



Radicado: D 2024070005051

Fecha: 16/12/2024

Tipo  
DECRETO



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

### DECRETO No.

**Por el cual se rechaza un recurso de reposición frente al Decreto  
2024070002314 del 03 de mayo de 2024**

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, y el Decreto 1075 de 2015 y

### CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaría de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

Que mediante el Decreto Departamental 2024070002652 del 4 de junio de 2024, se modificó la Planta de cargos de Personal Docentes y Directivos Docentes para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones

Por medio del Decreto 2024070002314 del 3 de mayo de 2024, se efectuó traslado de la Servidora Docente DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía 43 201 479 quien prestaba el servicio como Docente de Aula en el Nivel de Educación Básica Secundaria – Matemáticas de la Institución Educativa San Francisco de Asís – Sede el Guamal del municipio de Liborina para la Institución Educativa Rural Zoila Duque Baena, Sede Principal del Municipio de Abejorral

Por medio de comunicado remitido a la cuenta de correo mariavictoria lastra@antioquia.gov.co, el 21 de mayo de 2024, la señora Diana Catalina Aristizabal Loaiza, interpone recurso de reposición frente al acto administrativo de traslado, exponiendo como sustento las siguientes consideraciones



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

*“( ) PRIMERO DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA, tal cual los atributos de mi personalidad, expresados en el exordio, desde el 2013 me vengo desempeñando como docente en la I.E. SAN FRANCISCO DE ASÍS, y en la SEDE EL GUAMAL desde el 2017, del Municipio de Liborina – Antioquia, labor que he desempeñado bajo presupuestos deontológicos, axiológicos y en cumplimiento pleno del ejercicio de la función pública, sin trasgresión, hasta la fecha, de postulados disciplinarios, tipificados en la ley 1952 del año 2019 (Código Único Disciplinario) Es decir, NO soy sujeto procesal en términos disciplinarios, NO soy indiciado en términos penales, NI siquiera soy infractor de normas convivenciales o de comportamientos contrarios a la convivencia tipificados en el código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*

**SEGUNDO** *Así las cosas, considero que es necesario dar cumplimiento perentorio, a los pactos establecidos en la reunión de convivencia en la oficina de Talento Humano de SEDUCA, el día 08 de abril de 2024, en la cual tal como lo dice el acta de dicha reunión, “el rector solicitó de manera libre, autónoma, exentos de vicios del consentimiento ( Error, fuerza , dolo) que lo trasladarán” porque él no estaba dispuesto a conciliar y lo está mostrando con vehemencia, perjudicando no solo a una docente, sino a una comunidad entera. Misma acta que presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de la cual demando cumplimiento por el ente territorial. Con el acto administrativo de mi traslado, se conculcan derechos fundamentales e incluso se violenta el debido proceso (Se adjunta acta de acuerdo)*

**TERCERO:** *Derivado del hecho N° 2 se procedió a incoar el 26 de abril del año discurredo, oficio donde denoto el incumplimiento de lo pactado y agrego otros aspectos sustanciales de acoso laboral y de elementos de ruptura de la convivencia, donde también solicito se cumpla la voluntad inequívoca del rector, de TRASLADO, misma que él solicitó, petición que a la fecha no se ha respondido, se espera respuesta en virtud de la ley 1755 de 2015 (Se adjunta oficio como acta del acuerdo)*

**CUARTO:** *Conforme a la Ley 1620 de 2013 y su Decreto reglamentario 1965 del 11 de septiembre del mismo año, todas las Instituciones Educativas y Centros Educativos oficiales y no oficiales del país deberán conformar el Comité Escolar de Convivencia – C E C. Los casos ocurridos en ambientes escolares, deben ser abordados en primera instancia en el Comité Escolar de Convivencia – C E C, el cual identificará y valorará la situación dentro del contexto propio del Establecimiento Educativo y activará la ruta de Atención Integral. **Estos presupuestos no se materializaron en el presente caso. Debo advertir que desde los 11 años de labor en la Institución referida, NUNCA se me ha convocado al Comité Escolar de Convivencia.** Aun siendo un deber funcional y jurídico*

**QUINTO:** *Con el presente Acto administrativo Decreto **D2024070002314 del 03 de mayo del 2024**, expedido por la Secretaría de Educación Departamental – Antioquia, se desmejora mi condición laboral, pues no se materializa en términos de horizontalidad ni de igualdad, por el contrario, se reforma una situación en detrimento de la condición innata o inherente que vengo desempeñando, de manera analógica se trae el principio de la non reformatio in pejus*

**SEXTO** *Otra de las afectaciones está asociada con la distancia irracional en el desplazamiento desde la vivienda familiar hasta el sitio de trabajo pasando por 166 km, agregado a ello de forma injustificada, inmotivada, el acto administrativo vulnera mi núcleo familiar, presupuestos enarbolaro por nuestra Carta Magna en el artículo 42 que dispone “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.” Consecuente con ello soy madre de un menor de edad de nombre*



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

NICOLAS URIBE ARISTIZABAL, T I 1 027 662 587 y con dicho traslado, reitero, infundado, me separan exabrupta, y rudimentariamente de mi hijo quien está en formación y es titular del principio del INTERES SUPERIOR Y PREVALENTE DE LOS MENORES, tipificados en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"

**SÉPTIMO:** De forma inveterada, vivo en la vereda el Guamal de LIBORINA desde el año 2007, aquí tengo mi arraigo, aquí tengo mi núcleo familiar, en esta comunidad he establecido relaciones intersubjetivas en términos de hermandad, pulcritud, diligencia, deontología, axiología con diferentes personas de la comunidad educativa y con los estudiantes mismos, he sido un referente dentro de la comunidad general La comunidad me ha expresado su solidaridad, respaldándome en el correcto ejercicio en la función pública docente

**OCTAVO:** También es importante citar que he sido pionera y ganadora de una convocatorias del programa "VERDE VIVO" de la fundación grupo Argos, IDEA, Portafolio Verde y el Animal Bank, además tengo aval del Ministerio de Cultura Como líder del programa vigías del patrimonio, el cual está anclado a un proyecto de iniciativa propia, sobre el turismo rural, el cual es pionero y líder en el municipio de Liborina y está apoyado por EPM y la fundación Ideas para la Paz (FIP), más aún por todos estos proyectos fui elegida como la docente líder del programa ECOESCUELA de Corantioquia, el cual busca acompañar a las comunidades por tres años en un proceso de acompañamiento en la transformación y cuidado sostenible del medio ambiente Mismos que se verán afectados con este traslado inmotivado Para complementar debo decir en octubre del año 2023, fui galardonada en la Ceremonia de Maestros para la Vida, por ser una de las nueve docentes de la planta de cargos de la Gobernación de Antioquia, a las que se le otorgó una pasantía en la ciudad de Londres-Inglaterra, para mejorar las habilidades en el manejo y enseñanza del inglés

**NOVENO:** Del acto administrativo **D2024070002314 del 03 de mayo del 2024**, se extrae, que la motivación central obedece a la necesidad de resolver un conflicto que afecta seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del Consejo Directivo De este planteamiento se infiere

1 No se hace mención concreta, ni en el acto administrativo ni en la solicitud del Consejo Directivo, de cuál es el presupuesto factico problemático, ¿es decir que pasa? ¿Qué sucede? ¿Cuál es el daño? ¿Quién es el afectado? ¿Qué elementos probatorios existen? ¿Cuál ha sido el conducto regular aplicado? ¿Qué aspectos procesales han agotado? ¿Cuál es la afectación directa?

2 Se infiere que el argumento principal se basa, en una solicitud infundada del consejo directivo, sin elementos objetivos, sin identificar la situación de ruptura, PRESUNTA, de la convivencia, además de tornarse ANACRONICA, se trata de una solicitud presentada en julio de 2023 y otra de abril del presente año 2024

3 Resulta dicotómico, que después de celebrar un acta de conciliación ante la misma Secretaría de Educación Departamental, donde el rector solicita voluntariamente su traslado, entonces surja el mismo en efecto dicotómico contra mi persona

4 Se deduce, del oficio del Consejo Directivo, que siquiera se precisa mi nombre ni cumpla con el principio de taxatividad, pues en la parte petitoria no dice que solicitan el traslado de la docente DIANA CATALINA ARSITIZÁBAL, solo se encarga de anunciar que se trasladen a docentes y directivos.



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

5 No existe, mínimamente una adecuación típica de lo que sucede, ni siquiera un diagnóstico de convivencia, no hay motivación de nada

**DÉCIMO:** La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, se pronunció en el entendido que para aplicar traslados, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare traslado del mismo

**UNDÉCIMO:** Se está ignorando completamente, todas las denuncias que yo he interpuesto en contra del rector de la Institución Educativa San Francisco de Asís de Liborina, el señor Giovany Colorado Restrepo, las cuales empecé a denunciar el 31 de Octubre de 2021 con radicado No ANT2021ER058230, informando todas las irregularidades sucedidas hasta la fecha, las cuales estaban provocando ruptura en la convivencia de la comunidad Educativa de la vereda el Guamal Además de la anterior denuncia, he realizado otros 11 reportes ante el SAC de SEDUCA y alrededor de 5 reportes más, vía correo electrónico a diferentes dependencias de SEDUCA Finalmente debo decir, que ni siquiera se ha tenido en cuenta el radicado No E-2023-012534 oficio 187 realizado por la Procuraduría General de la Nación a Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Antioquia, todos estos relacionados con este delicado tema ( )”

#### **En virtud de lo cual la señora Diana Catalina Aristizabal Loaiza solicita:**

“( )1 Revocar el Acto administrativo Decreto **D2024070002314 del 03 de mayo del 2024** emitido por la Secretaría de Educación Departamental – Antioquia, mediante la cual se declaró el traslado un (a) docente (a) en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones

2. Disponer la permanencia en el servicio de la docente, **DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA**, identificada con cedula de ciudadanía 43 201 479 de Medellín, en la I E San Francisco de Asís- sede el Guamal, del Municipio de Liborina – Antioquia, en virtud de las razones de hecho y derecho aquí expresadas

3 En su defecto, en el extremo, el traslado deber operar, en virtud de las garantías fundamentales de horizontalidad y en lo posible dentro del mismo ámbito territorial y sin desmejorar las condiciones innatas ni las prerrogativas derivadas del mismo Además de configurarse el traslado, deberán incluir a todos los docentes y directivos inmersos en la presunta ruptura de convivencia, que entre otras cosas no se sabe cuál es la ruptura

4 Sean consideradas bajo la principia listica y monárquica jurídica, en especial atendiendo al principio de la ponderación entre el ejercicio correcto de la función pública docente y las afirmaciones infundadas improbadas ( )”

Respecto a las consideraciones expuestas por la señora Diana Catalina Aristizabal Loaiza, es del caso manifestar que

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone que los traslados constituyen medidas discrecionales por parte de la entidad a fin de garantizar la debida prestación del



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

servicio educativo, señalando como requisito que este traslado se encuentre debidamente motivado

A su vez el artículo 6 numeral 6 2 3 de la Ley 715 de 2001, donde se regulan las competencias de los Departamentos, dentro de las tareas asignadas a estos entes, esta administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados

De igual manera debe entenderse de conformidad con las características de las plantas de cargos docentes y de directivos docentes previstas en los artículo 34 y 38 de la Ley 715 de 2001, éstas se encuentran organizadas como plantas globales, en las cuales existe una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, pero sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias de la organización, forma de organización que permite que en forma general se determinen los empleos requeridos sin efectuar determinaciones sobre una dependencia en particular a fin de lograr mejor movilidad de una dependencia a otra de acuerdo a las necesidades, lo que permite una administración más ágil y dinámica

Por su parte, el Decreto 520 de 2010, compilado en el Decreto 1075 de 2015, artículo 2 4 5 1 5 reglamentó lo referente a traslados de docentes, en el cual se dispuso en el artículo 5, los traslados no sujetos al proceso ordinario, que la autoridad nominadora efectuará mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto, en los siguientes eventos

- 1 Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado
- 2 Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud
- 3 Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

En este sentido desde la Dirección de Talento Humano, tal como se describe en el Decreto 2024070002314 del 3 de mayo de 2024, en aras de resolver situaciones de convivencia que estaban afectando a la Institución Educativa San Francisco de Asís, del Municipio de Liborina y de acuerdo con acta del consejo directivo # 4 del 18 de abril de 2024, en la cual se determinó recomendar solicitud de traslado para la señora Aristizabal Loaiza

De otro lado respecto al recurso formulado es de tener en consideración que en el numeral tercero del Decreto 2024070002314 del 3 de mayo de 2024, de manera expresa se informa que frente a dicho acto administrativo no proceden recursos, ya que en las decisiones que ordenan traslados de personal docente y directivo docente no es requisito conceder recursos, por no ser actos administrativos definitivos, si no de trámite por ser un movimiento dentro de la misma planta docente, además que en tales eventos la única limitación que otorga el legislador es que la actuación se encuentre debidamente motivada, que para el caso se busca atender problemáticas de convivencia de acuerdo con el artículo 24515 del Decreto 1075 de 2015

Por lo cual de acuerdo con las anteriores consideraciones se torna improcedente el recurso de reposición presentado, es por ello que se rechaza el recurso de reposición y apelación formulado por improcedente

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de formulado por la señora DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía 43 201 479, quien prestaba el servicio como Docente de Aula en el Nivel de Educación Básica Secundaria – Matemáticas, frente al decreto 2024070002314 del 3 de mayo de 2024, que efectúa traslado de la Institución Educativa San Francisco de Asís – Sede el Guamal del municipio de Liborina para la Institución Educativa Rural Zoila Duque Baena, Sede Principal del Municipio de Abejorral, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora DIANA CATALINA ARISTIZABAL LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía 43 201 479, en los términos del artículo 10 de la Ley 2080 de 2021

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno



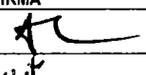
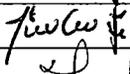
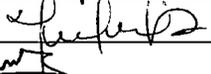
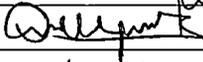
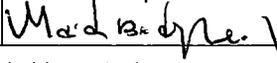
**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ**  
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Aprobo	Adrian Alexander castro Alzate Subsecretario Administrativo		12-12-24
Reviso	Harrison Andrés Franco Montoya Director de Talento Humano		12-12-24
Reviso	Maria Liliana Mendieta Directora de Asuntos Legales		11/12/24
Reviso	Oscar Felipe Vasquez Muñoz Profesional Universtario		10/12/2024
Proyectó	Maida Bedoya Leal Profesional Universtaria		10/12/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma